
	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300131513</b> Fecha: 02-10-2023 Pág. 1 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



### AUTO No. 061 DE 2023

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo definitivo de una indagación preliminar”  
(Artículos 90 Ley 1952 de 2019)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 016 - 2021
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA INFORME	024 DE MARZO DE 2021
FECHA DE HECHOS	POR ESTABLECER
HECHOS	Informe de Auditoría Interna - 2020. <b>Numeral 2.12.</b> relacionado a la no conformidad del <b>Contrato IDPC – PSAG-197 – 2019</b> En razón, a que la constancia de idoneidad presenta inconsistencias relacionados con las certificaciones laborales.
QUEJOSO	De oficio – Informe de Servidor Público

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300131513</b> Fecha: 02-10-2023 Pág. 2 de 15
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **016-2021**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

## HECHOS

Mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021 el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno, el oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, en el cual la Asesora de Control Interno dio traslado, a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

*“De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal j) de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9º de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoria adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.*



*Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de indoles disciplinario.”*. (Negrilla y subrayado del despacho).

Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

*“Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoria proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoria adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual”.*

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoria por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que la presente diligencia corresponde a las no conformidades relacionadas con el **Contrato IDPC – PSAG-197 – 2019**, precisando que:

a. *Se observan imprecisiones en las fechas plasmadas en la constancia de idoneidad, así:*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300131513</b> Fecha: 02-10-2023 Pág. 3 de 15
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Según certificación del IDIPRON laboró del 22/02/2013 al 21/04/2013 (2 meses) y en la constancia de idoneidad se dice que laboró del 22/02/2013 al 30/03/2013 y relacionan 2 meses, sin embargo, sumaría 1 mes y 9 días.

La certificación que adjunta de "Decoraciones y Acabados Murcia" señala que laboró desde el año 2005 al 2010, sin fechas exactas, sin embargo, en la constancia de idoneidad se transcribe del 1/01/2005 al 30/12/2010..."

Así mismo, en el citado informe se advierte **respuesta** otorgada a la Oficina de Control Interno por parte de la Oficina Jurídica respecto de la no conformidad, relacionada con el literal a, donde señalan que:




"... De conformidad con la constancia de idoneidad que reposa en el expediente, se incurrió en un error de digitación de la fecha de terminación de la experiencia del Contrato con el IDIPRO (sic), no obstante el plazo de experiencia total es correcta (2 meses, tal se expresa en la certificación de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad IDIPRON de fecha 18 de septiembre de 2017, tal como se plasmó en la respectiva constancia, así:

ENTIDAD	CARGO / CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	TOTAL EJECUTADO (DÍAS)	AÑOS	MESES	DÍAS
IDIPRO	CONTRATO	22/02/13	21/04/13	60	-	2	-

En caso de requerirse, se procederá a su ajuste en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 de la misma certificación de idoneidad, realizando la aclaración.

En relación a las fechas de la constancia de idoneidad, en atención a la certificación de la Empresa Decoraciones y Acabados Murcia, se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 829 del Código de Comercio, que establece los siguientes:

" 3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde".

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20235300131513</b> Fecha: 02-10-2023 Pág. 4 de 15
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Y lo concordante con el Código Civil, a saber:

**“ARTICULO 67. <PLAZOS>**. <Artículo modificado por el artículo 59, inciso 1o. del C. de R. P. y M..El nuevo texto es el siguiente:> Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal...”

Finalmente, la oficina de Control Interno al momento de **evaluar** la respuesta presentada por la Oficina Jurídica señaló que: “... a. Teniendo en cuenta que la transcripción de fechas del IDIPRON, obedece a un error de digitación, la misma se mantiene como una observación, significando que la modificación o no de la certificación de idoneidad, es potestativa.



Por su parte, con relación a la citación de los artículos del código de comercio y civil, esta Asesoría no tendría reparo en que esta normatividad se aplicara por analogía, siempre y cuando al respecto no existiera norma que lo regulara, sin embargo, el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.8, consagra expresamente qué debe contener la “certificación de la experiencia”. Además, no se evidenció observación alguna en la constancia de idoneidad aclarando que se aceptaba la certificación conforme a lo allí estipulado, tampoco se encontró en los manuales, procedimientos, instructivos y/o listas de chequeo de la entidad, referencia a estos artículos en caso de inobservancia del Decreto 1083.

Es importante además mencionar, que en la certificación de experiencia aportada por el contratista no se menciona si laboró tiempo completo, situación que no es contemplada en los artículos del código de comercio y civil que transcribe.

Por lo anterior, se mantiene la no conformidad...”

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Con Auto 002 del 22 de abril de 2021, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordena la apertura de indagación preliminar en averiguación y dispone el desglose de las no conformidades, entre los que se mencionó la no conformidad “2.12. Contrato: IDPC-PSP-197-2019” (Folió 1 al 6 impresos por ambas caras)

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300131513</b> Fecha: 02-10-2023 Pág. 5 de 15
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Con Auto No. 016 de fecha 22 de septiembre de 2021, se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación, por los hechos relacionados con la no conformidad respecto al numeral “2.12. Contrato: IDPC-PSP-197-2019” (Folios 7 al 10 algunos impresos por ambas caras)




### **PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS**

#### **DOCUMENTALES:**

1. Oficio No. 20211100152873 del 15 de octubre de 2021, suscrito por la doctora GLADYS SIERRA LINARES, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, mediante el cual allega el Link de acceso al drive donde se encuentra el contrato **IDPC- PSAG-197-2019** de forma digital, advirtiendo entre otros documentos los siguientes:

#### ➤ **CONTRATO IDPC- PSAG-197 DE 2019 (TOMO 1 DE 1)**




- a. Formato Estudios Previos de Convivencia y Oportunidad y Análisis de Sector para la Contratación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión (folios 3 al 16)
- b. Constancia de idoneidad, suscrita por la Ordenadora del Gasto del IDPC, expedida el 23 de enero de 2019 (folios 39-40).
- c. Hoja de vida SIDEAP del señor Romy Ervin Gaona (folios 41 al 45)
- d. Comunicación de nombramiento dirigido al señor Romy Ervin Gaona, en el cual mediante Resolución No. 051 del 21 de marzo de 2013 el director general de IDIPRON lo nombra en el cargo operario código 487 grado 02, ubicado en el proyecto 959 de la planta de empleos temporales de IDIPRON, donde se advierte notificación del 23 de mayo de 2016, de la finalización de su nombramiento en el cargo a partir del 30 de junio de 2016 (folios 77-78).
- e. Memorando con radicado 2016IE4371 del 20 de mayo de 2016, de la Subdirección Técnica de Talento Humano, dirigido al señor ROMY ERVIN GAONA, donde se informa que *“el nombramiento con*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20235300131513</b> Fecha: 02-10-2023 Pág. 6 de 15
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*carácter temporal operativo código 487 grado 02, seda por terminado a partir del 1 de julio de 2016, el cual no será prorrogado” (folio 79).*

- f. Certificación laboral, expedida el 18 de septiembre de 2017, por el jefe de la Oficina Jurídica de IDIPRON donde deja constancia de los Contratos de Prestación de Servicio suscritos con el señor Romy Ervin Gaona, así: (folio 80)
- Contrato de Prestación de Servicio No. 20162696 por un plazo de **seis (6) meses** a partir del **2 de enero de 2017 hasta el 01 de julio de 2017.**
  - Contrato de Prestación de Servicio No. 20130393 por un plazo de **dos (2) meses** a partir del **22 de febrero de 2013 hasta el 21 de abril de 2013.**
  - Contrato de Prestación de Servicio No. 20121614 por un plazo de **siete (7) meses a partir del 22 de mayo de 2012 hasta el 21 de diciembre de 2012.**
  - Contrato de Prestación de Servicio No. 20120398 por un plazo de *“null (null)”* (sic) meses a partir **del 17 de febrero de 2012 hasta el 16 de mayo de 2012.**
  - Contrato de Prestación de Servicio No. 20112834 por un plazo de **seis (6) meses a partir del 1 de julio de 2011 hasta el 31 de Diciembre de “2014”.**
- g. Certificación laboral suscrita el 15 de septiembre de 2017, por el Gerente General de Decoraciones y Acabados Murcia S.A.S, donde se indica que el señor Romy Gaona, desempeño el cargo de pintor con un Contrato de Prestación de Servicios **desde el año 2005 hasta el año 2010** (folio 84).
- h. Contrato de Prestación de Servicios IDPC-PSAG-197-2019 (folios 117 al 124)

2. Comunicación oficial interna de fecha 26 de octubre de 2021 (folio 17), por medio de la cual el profesional de Talento Humano, remite a solicitud del despacho la información relacionada con la hoja de vida de JULIANA TORRES BERROCAL, GLADYS SIERRA LINARES, y RICARDO DE JESUS ESCOBAR ALVAREZ.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20235300131513</b> Fecha: 02-10-2023 Pág. 7 de 15
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**3.** Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus. (Folios 22 al 37 impresos por ambas caras)

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**




Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:



	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20235300131513</b> Fecha: 02-10-2023 Pág. 8 de 15
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**“ARTÍCULO 90.** *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”* (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto de las no conformidades encontrados por Control Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en desarrollo del Informe de Auditoría Interna de Gestión al proceso de Gestión Contractual enviada a esta oficina mediante memorando el día 24 de marzo de 2021. En la Indagación Preliminar de fecha 02 de noviembre de 2021, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver no conformidades en el contrato IDPC-PSP-197-2019 relacionados con:

A. *Se observan imprecisiones en las fechas plasmadas en la constancia de idoneidad, así:*




*Según certificación del IDIPRON laboró del 22/02/2013 al 21/04/2013 (2 meses) y en la constancia de idoneidad se dice que laboró del 22/02/2013 al 30/03/2013 y relacionan 2 meses, sin embargo, sumaría 1 mes y 9 días.*

*La certificación que adjunta de “Decoraciones y Acabados Murcia” señala que laboró desde el año 2005 al 2010, sin fechas exactas, sin embargo, en la constancia de idoneidad se transcribe del 1/01/2005 al 30/12/2010*

Respecto a la no conformidad la Oficina de Control interno la Valora y mantiene la no conformidad en razón a: *“...Teniendo en cuenta que la transcripción de fechas del IDIPRON, obedece a un error de digitación, la misma se mantiene como una observación, significando que la modificación o no de la certificación de idoneidad, es potestativa.*

*Por su parte, con relación a la citación de los artículos del código de comercio y civil, esta Asesoría no tendría reparo en que esta normatividad se aplicara por analogía, siempre y cuando al respecto no existiera norma que lo regulara, sin embargo, el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.8, consagra expresamente qué debe contener la “certificación*



	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20235300131513</b> Fecha: 02-10-2023 Pág. 9 de 15
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

de la experiencia". Además, no se evidenció observación alguna en la constancia de idoneidad aclarando que se aceptaba la certificación conforme a lo allí estipulado, tampoco se encontró en los manuales, procedimientos, instructivos y/o listas de chequeo de la entidad, referencia a estos artículos en caso de inobservancia del Decreto 1083.

*Es importante además mencionar, que en la certificación de experiencia aportada por el contratista no se menciona si laboró tiempo completo, situación que no es contemplada en los artículos del código de comercio y civil que transcribe."...*

Respecto a la acreditación de la experiencia por parte de los contratistas para el cumplimiento de requisitos de idoneidad, el **Decreto 1083 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en el Capítulo 3 factores y estudios para la determinación de los requisitos, señaló que:

**"...ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

*Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*




1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

*Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)."*

Así mismo el Código Sustantivo del Trabajo, en el numeral 7 del artículo 57, establece que, dentro de las obligaciones especiales a cargo del empleador, está la de expedir a la finalización del contrato de trabajo una certificación donde conste el **tiempo de servicio**, la índole de la labor, el salario devengado y el examen sanitario solicitado por el trabajador.

Mediante radicado No. 20211100152873 del 15 de octubre de 2021 la Oficina Jurídica, remite "...copia íntegra de la carpeta que contiene la información relacionada con el contrato IDPC-PSAG-197-2019...", donde se pudo establecer




	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20235300131513</b> Fecha: 02-10-2023 Pág. 10 de 15
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural suscribió el referido contrato con el señor Romy Ervin Gaona, el día 1 de febrero de 2019 con una duración de once (11) meses con el objeto de prestar apoyo a la gestión para el monitoreo y acciones de intervención en el marco de el lucimiento de fachadas del instituto.

Una vez revisado el plenario esta Autoridad Disciplinaria, verifica que a folio 80 al 83 del Contrato 197 de 2019 se encuentra la certificación laboral expedida por EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD “IDIPRON” distinguida con NIT 899.999.333-7 en la que certifica el nombre a quien se le expide la certificación, el número del contrato de prestación de servicios 2013, el valor del contrato del contrato, el termino del contrato de prestación de servicios, el valor efectivamente pagado, el plazo laborado (22 de febrero al 21 de abril de 2013), y la relación de las labores realizadas, así como la relación de los contratos de 2011 y 2012, con la firma del Jefe Oficina Asesora Jurídica WILSON GUZMAN OLAYA, lo que se traduce, en cumplimiento de los requisitos de idoneidad y experiencia relacionada en el numeral 5 de los estudios previos del folio 14 del contrato 197 de 2019 *“experiencia mínima: entre 1 y 2 años desarrollando acciones de mantenimiento y reparación de instalaciones y/o maestro de obra y/o pintor”* y lo consagrado en el ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, es decir, 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa; 2. Tiempo de servicio y 3. Relación de funciones desempeñadas.

Ahora bien, esta instancia a través de los medios probatorios allegados al investigativo pudo establecer que, en los Estudios Previos de Conveniencia y Oportunidad, se determinó como formación académica técnica y/o tecnológica y experiencia entre 1 y 2 años como maestro o pintor. Así mismo estipulo que: *“... La idoneidad deber ser demostrada a través del documento que acredite dicha calidad...”*.

De otra parte, en la constancia de idoneidad suscrita por la ordenadora del gasto, obrante a folios 39 y 40 del contrato IDCP-PSAG-197-2019, se consignó en el estudio de experiencia que el contratista presentó certificación laboral suscrita por IDIPRON, entre el 22 de enero de 2013 al 30 de marzo de 2013, tiempo total dos (2) meses cuando lo correcto sería un (1) mes y nueve (9) días, situación que advirtió la Oficina de Control Interno.




	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20235300131513</b> Fecha: 02-10-2023 Pág. 11 de 15
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Analizada la constancia expedida por IDIPRON, vista a folio 80, se advierte que evidentemente el señor Romy Ervin Gaona suscribió el Contrato de Prestación de Servicio No. 20130393 por un plazo de **dos (2) meses** a partir del **22 de febrero de 2013 hasta el 21 de abril de 2013** (folio 80 del contrato 197 de 2019), es decir, que en la constancia de idoneidad se cometió un error en las fechas, pues está claro el tiempo de duración del mismo, situación que no afecta sustancialmente a la Entidad o terceros, pues el error de digitación fue esclarecido mediante medios probatorios.

Ahora bien, respecto a la constancia de idoneidad (folio 39 del contrato 197 de 2019) se indicó que el señor Romy Ervin Gaona, laboró con la firma DECORACIÓN Y ACABADOS MURCIA, desde el año 2005 hasta el año 2010 (folio 84 contrato 197 de 2019), para un total de cinco (5) años, sin que en la certificación se precisaran las fechas de ingreso y egreso, según la Oficina de Control Interno, considera esta instancia precisar que las certificaciones laborales van dirigidas al cumplimiento de la idoneidad y experiencia requerida para el desarrollo contractual, conforme lo consagrado en el ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la cual deberá contener como mínimo: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa; 2. Tiempo de servicio y 3. Relación de funciones desempeñadas.

Nótese que el Decreto 1083 de 2015 señala que **las certificaciones deben contener como mínimo, las funciones desempeñadas, nombre o razón social de la empresa y el tiempo de servicio**, obsérvese que la norma exige que se certifique el tiempo laborado, el cual puede ser en días, meses o años, el hecho de no haber precisado los días de inicio y terminación, no se puede deducir que no acreditó la experiencia requerida, lo cierto es que la constancia señaló que el contratista laboró **“desde el año 2005 hasta el año 2010”**, con lo que se extrae que el señor Romy Ervin Gaona, laboró 6 años con Decoración y Acabados Murcia, contados de 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2010, así mismo dicha constancia cuenta con razón social de la empresa que expide la certificación, NIT, nombre de quien expide la certificación, a quien se le expide la certificación, la función desempeñada, y el tiempo de servicios, es decir que se cumple con lo ordenado en el ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Así mismo, analizado el acervo probatorio, advierte esta instancia que a folio 13 y 14 del contrato 197 de 2019, inciso 4 del numeral 4.2 estudio de sector de los estudios previos estipula: *“se requiere contratar un bachiller académico, que permitan desarrollar el objeto contractual, con experiencia de entre 1 y 2 años como maestro de obra.”* y numeral 5 inciso segundo y tercero **“EXPERIENCIA**




	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20235300131513</b> Fecha: 02-10-2023 Pág. 12 de 15
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**ACADEMIA:** Técnico y/o tecnólogo. **EXPERIENCIA MÍNIMA:** entre 1 y 2 años desarrollando acciones de mantenimiento y reparación de instalaciones y/o maestro de obra y/o pintor”.

Por lo anterior, es importante resaltar, que si bien es cierto en la constancia de idoneidad se tomó como fecha inicial y de terminación del 1 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2010, dicha situación no afecta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los estudios por parte del contratista, pues nótese que presento un total de experiencia de siete (7) años y medio aproximadamente, y necesitaba entre uno ( 1) y dos (2) años de experiencia y ser técnico o tecnólogo, dicha situación se cumplió conforme la documental obrante a folio 80 al 84 del contrato 197 de 2019, Certificación del IDIPRON de 1 año y 6 meses, y 6 años en DECORACIÓN Y ACABADOS MURCIA; Cabe resaltar que en la constancia de idoneidad (folio 39 del contrato 197 de 2019), se indicó que conforme a la Resolución No. 002 del 2 de enero de 2019, modificada por la Resolución No. 0013 del 11 de enero de 2019, estableció como equivalencia a la formación académica tres (3) años de experiencia relacionada para el técnico o tecnólogo, con lo que concluye este Despacho que para el caso que nos ocupa se presentó experiencia relacionada suficiente para el cumplimiento y ejecución del contrato suscrito, pues el señor Romy Ervin Gaona, contaba con siete años y seis meses de experiencia, por lo que se hizo la equivalencia de experiencia académica estipulada de 3 años y aun así el contratista contaba con 4 años y seis meses de experiencia, es decir que dicha situación que no produjo una afectación sustancial al Instituto de Patrimonio Cultural.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis: *“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.*

Esta autoridad disciplinaria al estudiar los elementos de convicción aportados en el plenario, puede indicar que no aparece conducta alguna que sea contraria al ordenamiento legal y que la misma se pueda predicar la tipicidad, ya que no se

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20235300131513</b> Fecha: 02-10-2023 Pág. 13 de 15
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

encuentran presentes los elementos que fundamentan la misma, Así mismo, no encuentra alguna afectación a los fines de la administración pública y mucho menos de la culpabilidad, por estas razones, es pertinente señalar que se configura atipicidad de la conducta.




Existe atipicidad de la conducta: la conducta deviene atípica conforme se extrae en la sentencia 01092 de 2018 del Consejo de Estado: *cuando la conducta no afecte el deber funcional ni la función pública se entiende atípica*. Así mismo, resalta que esta Autoridad Disciplinaria que opera la atipicidad, en el sentido que no existe tipo disciplinario en el que se adecue la conducta, pues la conducta no se cometió.

Así mismo, entiéndase por principio de tipicidad en materia disciplinaria conforme la sentencia C-030-2012 de la Corte Constitucional como:

*“El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.”*

Lo anterior, se traduce que respecto a la no conformidad por inconsistencias en la constancia de idoneidad, se tiene que no hay lugar a continuar con la investigación, por atipicidad de la conducta, pues la conducta no fue cometida, las certificaciones laborales presentadas por el contratista Romy Ervin Gaona, cumplen con los requisitos del Decreto 1083 de 2015, es decir, las funciones desempeñadas, nombre o razón social de la empresa y el tiempo de servicio; Es pertinente resaltar que el contrato se cumplió a cabalidad conforme obra a folio 397 de contrato 197 de 2019 PAZ Y SALVO PARA RETIRO DE LA ENTIDAD, sin que se evidenciaría en el plenario afectaciones a terceros o a la entidad.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20235300131513</b> Fecha: 02-10-2023 Pág. 14 de 15
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la indagación preliminar **No. 016-2021** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.




**TERCERO:** Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá de conformidad con la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

**CUARTO:** En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

**QUINTO:** En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Documento 20235300131513 firmado electrónicamente por:**

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	Radicado: <b>20235300131513</b> Fecha: 02-10-2023 Pág. 15 de 15

**JAIME RIVERA RODRÍGUEZ**, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 02-10-2023 11:01:58

Proyectó: SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno



ac3479db577a80b4e79eb0f7bbec628937c877cd8c6be379883a89936a828a6e